

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3596/2016
QUEJOSO: ALEJANDRO RUIZ DE VELASCO
ABUNDES**

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO: CARLOS GUSTAVO PONCE NÚÑEZ**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al *****

**Visto Bueno
Señor Ministro:**

V I S T O S para resolver los autos del amparo directo en revisión 3596/2016, interpuesto por Alejandro Ruiz de Velasco Abundes, en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo ***** por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

I. Antecedentes

Cotejó:

1. Hechos que dieron origen al presente asunto. El diecisiete de agosto de 2005, Alejandro Ruiz de Velasco Abundes demandó de la empresa High Life, S.A. de C.V., entre otras personas físicas y morales, diversas prestaciones de carácter laboral. Concluido el juicio, el cuatro de agosto de 2008 la Junta Especial Número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal emitió un laudo en el que

condenó a la citada empresa a pagar al señor Velasco la suma de \$***** pesos.¹

Tal resolución quedó sin efectos por virtud de una sentencia de amparo en la que se ordenó la reposición del procedimiento. Derivado de lo anterior, el treinta de junio de 2009 el señor Velasco presentó un escrito en el que *aclaró* su escrito inicial de demanda. Asimismo, en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas celebrada el veintidós de enero de 2010, ofreció un documento identificado como “Comprobación de Gastos de Viaje” supuestamente expedido por la empresa High Life, S.A. de C.V. y firmado por la señora *****. Ello, con la finalidad de acreditar sus pretensiones así como la relación de trabajo que mantenía con la citada empresa.²

2. Investigación y proceso penal. El cinco de agosto de 2011 la empresa High Life, S.A. de C.V., a través de su apoderado legal, formuló querrela en contra de Alejandro Ruiz de Velasco Abundes. En su escrito, el representante manifestó entre otras cosas que el indiciado realizó varias afirmaciones falsas en el juicio laboral con la intención de obtener un beneficio, así como que el documento que ofertó no solo es falso en cuanto a su contenido sino que también lo es *“la firma y el nombre ahí apuntado, indebidamente atribuido a la señora *****”*. Conductas que estimó constitutivas del delito de fraude procesal, falsificación de documentos y uso indebido de documentos³.

En atención a lo anterior, el Agente del Ministerio Público inició la averiguación previa número *****. Una vez integrada, mediante de pliego de consignación de fecha veintiséis de diciembre de 2012, determinó ejercer acción penal sin detenido en contra de Alejandro Ruiz de Velasco Abundes por su probable responsabilidad en la comisión del

¹ Véase Causa penal, Tomo I.

² *Ídem*.

³ *Ibidem*, foja 3.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3596/2016

delito de *uso de documento falso privado* previsto en el artículo 339, párrafo segundo, del Código Penal vigente para el Distrito Federal.⁴

Seguido el proceso penal correspondiente, el treinta y uno de marzo de 2014, el Juez Vigésimo Primero Penal de Delitos No Graves del Distrito Federal declaró a Alejandro Ruiz de Velasco Abundes penalmente responsable de la comisión del delito de *uso de documento falso* en perjuicio de High Life, Sociedad Anónima de Capital Variable; ilícito previsto y sancionado en el artículo 339, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal.⁵

Inconforme con la sentencia de primer grado High Life, Sociedad Anónima de Capital Variable interpuso recurso de apelación. De dicho recurso conoció la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal quien **revocó** la sentencia de primer grado, al estimar que existía insuficiencia probatoria para tener por acreditado el delito de uso de documento falso. En consecuencia, *absolvió* al sentenciado y decretó su absoluta libertad.⁶

En contra de la anterior determinación, la empresa ofendida High Life, Sociedad Anónima de Capital Variable promovió juicio de amparo directo. El 22 de enero de 2015, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el expediente del amparo directo *********, determinó **conceder** el amparo a la quejosa para efectos.⁷

En cumplimiento a la sentencia de amparo, la Sala responsable confirmó la sentencia de primer grado y declaró a Alejandro Ruiz de Velasco Abundes penalmente responsable de la comisión del delito de uso de documento falso privado. En consecuencia, le impuso una pena

⁴ *Ibidem*, fojas 203-209.

⁵ Cuaderno de amparo directo, fojas 151 a 287.

⁶ *Idem*.

⁷ *Idem*.

de prisión de 9 meses, 22 días y multa de 106 días, equivalente a \$6,090.76.⁸

3. Demanda de amparo directo. En contra de la sentencia condenatoria, mediante escrito presentado el diecisiete de marzo de 2015, el ahora recurrente, por su propio derecho, promovió juicio de amparo directo. En su escrito de demanda la parte quejosa expuso lo siguiente:

- i. El artículo 339, párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal trastoca el derecho fundamental del debido proceso, en su vertiente de exacta aplicación de la ley penal, pues el legislador realizó una serie de imprecisiones que se traducen en la violación de los principios de legalidad, de acto y taxatividad penal. Lo anterior, pues es repetitivo en sí mismo y no explicita qué debe entenderse jurídicamente por “documento falso”. De este modo, si bien el precepto se refiere a la falsificación o alteración de documentos como conductas concretas y específicas, y en el segundo párrafo el núcleo del tipo penal lo hace consistir en el “uso del documento falso”, no existe la posibilidad de saber qué debe entenderse como documento falso o la posibilidad de contextualizar lo que el legislador quiso decir.
- ii. Tal situación no fue ajena a las autoridades tanto ordenadora como la que concedió el amparo directo a la supuesta víctima, pues al advertir la omisión del legislador, pretendieron enmendarla a través de una interpretación histórica. Con lo cual transgredieron el principio constitucional de división de poderes, pues intentaron colmar las deficiencias del legislador y de esta manera lograr acomodar las circunstancias para obligar a la autoridad local a dictar una sentencia violatoria de derechos humanos.
- iii. La autoridad jurisdiccional utilizó indebidamente la interpretación histórica, con lo cual pretende imponer sanciones por analogía o mayoría de razón.
- iv. El acto reclamado vulneró el principio “de acto” del derecho penal. La responsable indicó que el sentenciado realizó la conducta consistente en hacer uso de un documento falso privado al firmar una demanda laboral, lo que es innegable. Sin embargo, también es cierto que a partir de que se ordenó la reposición del procedimiento hasta el momento procesal del emplazamiento se hicieron cargo del procedimiento otros licenciados en

⁸ *Idem.*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3596/2016

derecho contratados para tal fin, lo que no fue considerado por la responsable.

- v. De la prueba documental pública ofrecida a juicio se desprende que quien llevó a cabo la conducta fue una tercera persona y no el quejoso. En efecto, fue el licenciado ***** quien, si bien obrando a su nombre y representación, bajo sus conocimientos y experticia realizó las modificaciones y ampliaciones de la demanda laboral. Sin que obre prueba legalmente obtenida que permita concluir que fue el agraviado quien dio las instrucciones a sus apoderados para la modificación y/o ampliación de dicha demanda.
- vi. La sentencia resulta inconstitucional, toda vez que la misma se fundamenta en un hecho que resulta atípico, pues la conducta consistente en hacer uso y producir efectos en el procedimiento laboral respecto de un escrito tildado de falso, no ha sido acreditada respecto del actuar del ahora sentenciado. Pensar lo contrario sería llegar al absurdo de ser condenado por actos generados por terceros, máxime que la responsable los imputa a manera de autor directo, es decir, cuando se realicen por sí mismo.
- vii. Tanto el juez natural como la autoridad responsable debieron realizar un control de convencionalidad, bajo los parámetros sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación e inaplicar el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal por ser contrario a los derechos humanos de dignidad, imparcialidad y presunción de inocencia.
- viii. Lo anterior, toda vez que el mismo atenta contra el principio acusatorio, en la medida que permite que el juez, en su afán justiciero, se irroque la facultad del ministerio público, como ente obligado a probar constitucionalmente en todo proceso penal. Asimismo, el precepto vulnera en sus dos vertientes la presunción de inocencia: primer lugar, porque tratando de justificar la verdad histórica del proceso, el juzgador señala que es más importante el procedimiento que las actividades de las partes y, en segundo lugar, dado que se irroga la facultad exclusiva del ministerio público, como órgano acusador, de investigar y perseguir los delitos.
- ix. El juez del proceso prejuzgó al considerar necesaria la referida prueba caligráfica, pues existe dispositivo específico que señala que, en caso de duda, se debe absolver. De tal suerte que el juez debió aplicar el principio *pro homine* establecido tanto constitucional como jurisprudencialmente. Asimismo, vulneró el principio de dignidad, al señalar que no son atendibles sus argumentos por no ser jurídicos y no estar fundados sus agravios.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3596/2016

- x. La sentencia es inconstitucional y contraria al principio de presunción de inocencia, toda vez que la autoridad responsable consideró que en el caso existen elementos probatorios suficientes para dar por acreditado el delito de uso de documento falso privado. Lo que no es verdad, pues el material probatorio obtenido durante el procedimiento penal, por una parte, resulta ilegal por contravenir derechos fundamentales y, por otra parte, es inexistente o insuficiente.
- xi. La prueba pericial en materia de grafoscopía deviene ilegal, pues no existe fe pública de la existencia del documento tildado de falso. Además, el perito en grafoscopía de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se trasladó al domicilio de la persona que tildó de falsa la firma y, sin la presencia del personal ministerial que pudiera identificar y dar fe, procedió a recabar una muestra caligráfica de una persona, de la cual, solo se señala que “indicó llamarse *****”.
- xii. La prueba testimonial producida por el licenciado en derecho ***** , quien fue uno de los mandatarios judiciales autorizados mediante la carta poder de fecha 10 de agosto de 2005, del expediente laboral de donde derivó el presente asunto penal, debe excluirse del acervo probatorio. Lo anterior, toda vez que al haber adquirido el carácter de mandatario judicial, el referido abogado se haya obligado a guardar el secreto profesional. Por lo cual, se encontraba impedido a declarar ante el agente del Ministerio Público en primer término y consecuentemente también ante el Juez natural. En este sentido, la prueba testimonial resulta contraria al derecho fundamental a la intimidad y vulnera las formalidades esenciales del procedimiento, con independencia de la responsabilidad civil o administrativa que pudo generarse.
- xiii. La autoridad responsable emitió una resolución incongruente en contravención al principio “reformatio in peius”. Lo anterior, toda vez que aun cuando el órgano acusador solicitó la aplicación de la pena de daño moral no debió por ese motivo concederla. La propia responsable, en el considerando séptimo absolvió al inculpado de la reparación del daño, incluyendo el moral. Así, la resolución es incongruente en tanto que si no existe el presupuesto de pago de la reparación del daño material, menos puede existir pena por el pago de la reparación del daño moral.

4. Trámite y sentencia de amparo directo. De la demanda conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito quien, por acuerdo de veintitrés de abril de 2015, la admitió registrándola con el número *****; asimismo, dio vista a la Agente del Ministerio Público de la Federación y tuvo como tercera interesa a High Life, Sociedad Anónima

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3596/2016

de Capital Variable.⁹ El dos de marzo de 2016, el Tribunal Colegiado de Circuito dictó sentencia en el sentido de negar la protección constitucional al quejoso.¹⁰ En las consideraciones, el órgano de amparo argumentó lo siguiente:

- i. El argumento del quejoso en el que planteó que el artículo 339, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal, transgrede el párrafo tercero del numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta por una parte infundado y, por otra, inoperante.
- ii. De la transcripción del artículo impugnado se advierte que la descripción legal, además de la conducta que constituye el verbo núcleo del tipo “usar”, exige la presencia de un elemento subjetivo y otro objetivo que representa el objeto material del ilícito (el documento falso). Objeto que constituye un presupuesto para poder hablar, en su caso, del posible uso de él. Así, aun y cuando el texto del precepto no define el vocablo “documento falso”, ello no es indicativo de que éste sea inconstitucional. Ello, pues si bien es cierto que la claridad de las leyes constituye un imperativo para evitar su ambigüedad, confusión o contradicción, lo cierto es que la Constitución no exige que el legislador defina los vocablos o locuciones utilizadas en aquéllas. Lo anterior, en tanto que las leyes no son diccionarios, pues de considerarse así, tornaría imposible su función, en vista de que implicaría una labor interminable e impráctica, provocando que no se cumpliera oportunamente con la finalidad de regular y armonizar las relaciones humanas. Además, es incorrecto pretender que una ley sea inconstitucional, sólo por no definir un vocablo o por irregularidad de la redacción.
- iii. De los ordinales 14, 94, párrafo séptimo, y 72, inciso f), de la Constitución General se desprende la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez a que sean claras en su redacción y en los términos que emplean. Para ello, se invoca la tesis 1a./J. 117/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN E IMPRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR”**.
- iv. En esa línea, cabe concluir que si bien en el precepto tildado de inconstitucional no se precisa la forma o criterio para determinar “la

⁹ *Idem.*

¹⁰ *Idem.*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3596/2016

falsedad” o no del documento sujeto de “uso”, ni tampoco existe en alguna de las normas vigentes del código sustantivo, lo lógico y legal desde una concepción sistemática, no violatoria del principio fundamental de debido proceso, es acudir a uno de los métodos de interpretación jurídica. En el caso, al de “interpretación histórica”, mismo que se centra en analizar el contexto de las disposiciones anteriores, debido a que los mismos podrán influir al entendimiento de la actual. Lo que tiene un objetivo coherente en el hecho que, de esta manera, podremos comprender qué quiso decir el legislador y sobre todo, por qué fue escrita dicha norma.

- v. De este modo, al constituir el delito de uso de documento falso una equiparación del diverso de falsificación de documentos, es válido referirse al numeral 244, fracción I, del abrogado Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Esto, pues dicho dispositivo revela las hipótesis en las que se considera existe la falsedad de un documento. Entre las cuales, se establece que ello acontece cuando la firma que se pone en el mismo (suscribiéndolo) es falsa.
- vi. En ese orden, es evidente que el arábigo 339, párrafo segundo, del código represivo descrito, no es inconstitucional, como erróneamente lo expuso el quejoso, ni tampoco transgrede en su perjuicio el principio fundamental de debido proceso, pues la falta de explicación de lo que debe entenderse por “documento falso”, no es causa suficiente para ello. Ello, en tanto que es posible echar mano de los métodos de interpretación que existen y a la técnica legislativa de equiparación.
- vii. Por otra parte, no existe razón para declarar el dispositivo sujeto a estudio inconstitucional, por ser éste “tautológico” y tratarse de una “falacia de petición de principio” o *petitio principii*. Ello pues no se aprecia una acumulación reiterativa de significados o repetición inútil y viciosa en su redacción; y tampoco se advierte de la redacción del dispositivo que la premisa establezca lo mismo que afirma la conclusión.
- viii. Asimismo, el motivo de inconformidad debe calificarse como inoperante en la parte en la que el quejoso combatió la interpretación “a modo”, “histórica” sostenida por el Pleno del Tribunal al resolver el juicio de amparo 378/2014. Lo anterior, pues no es posible emprender el estudio de aspectos que este mismo tribunal dejó asentados en un juicio de amparo anterior, con independencia de que éste hubiera sido promovido por la parte ofendida.
- ix. Por tanto, se concluye que el artículo 339, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal, es constitucional. En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis 1a. XXIX/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“USO DE DOCUMENTO FALSO. EL ARTÍCULO 339, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO**

PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE TIPIFICA ESE DELITO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.

- x. El artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no es inconvencional, ni tampoco transgrede los derechos humanos de tutela judicial efectiva, dignidad, imparcialidad y presunción de inocencia, así como el principio de congruencia, al prever la posibilidad de que el juzgador emplee los medios de prueba que estime convenientes, con el fin de acreditar los elementos del tipo y la probable o plena responsabilidad de una persona.
- xi. Lo anterior, pues dicha actividad la realiza en función de esclarecer la verdad de los hechos, cuya finalidad es que emita una sentencia justa para las partes y apegada al marco legal. Lo cual, de ninguna manera implica una invasión en las facultades que le corresponden al representante social como órgano acusador, al no tener como finalidad, perfeccionar las deficiencias de las pruebas aportadas por éste, sino como se dijo, conocer la verdad de los acontecimientos y emitir un fallo ajustado a derecho. En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis 1a. XCIX/2011 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA.”** Así como la tesis jurisprudencia 1a./J. 4/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de rubro **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.”**
- xii. De este modo, es acertado que el juzgador llamara al perito oficial para saber y conocer su opinión acerca del punto a debate. Asimismo, ante la generada discrepancia con el de la defensa, fue igualmente correcto que llamara a un perito tercero en discordia, ajeno a las partes, que pudiera dilucidar esta situación. A partir de lo cual el juzgador de primer grado pudo emitir una sentencia ajustada a derecho, misma que fue confirmada por la Sala responsable, sin advertir violación a los derechos del peticionario de amparo.
- xiii. En otro orden de ideas, los conceptos de violación expuestos por el quejoso, en los que señaló que el acto reclamado viola en su perjuicio el contenido de los artículos 1º, 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben calificarse como infundados e inoperantes.
- xiv. En la causa penal que le fue instruida al quejoso, existen medios de convicción suficientes, debidamente valorados por la *ad quem*, en términos de los numerales 246, 250, 251, 253, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para tener por demostrado

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3596/2016

el delito por el cual fue sentenciado. Por lo que, contrario a lo que sostuvo el quejoso, en el proceso penal que le fue instruido se le respetó su derecho fundamental de “presunción de inocencia”, en sus tres vertientes jurídicas, como regla de trato procesal, como regla probatoria y como estándar de prueba.

- xv.** En esa misma línea, los argumentos del quejoso, en los cuales expuso que se transgredieron las formalidades esenciales del procedimiento, en contravención a los numerales 121, 140 y 162, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que no existe certeza de la identidad del documento argüido de falso, debía calificarse como infundado. Lo anterior, pues adversamente a lo que indica, en el caso quedó plenamente acreditada su existencia.
- xvi.** De igual modo, el argumento en el que el quejoso expuso que existió incertidumbre respecto de la identidad de la persona que tildó de falso el documento también es infundado. Ello, en tanto que se trató de la señora ***** , quien se presentó ante el juez natural con el fin de que fueran recabadas ante su presencia muestras de escritura y firma para la elaboración de los dictámenes periciales de la defensa y el perito oficial.
- xvii.** Por otro lado, se califican de infundados los conceptos de violación del quejoso, en los que refirió que no se colmó el contenido del numeral 119 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de cuyo contenido se obtiene que tratándose de un “documento falso”, se deberá hacer una minuciosa descripción del documento argüido con tal carácter; además de que se debió incluir en el acta respectiva las firmas de las personas que deponen respecto de la falsedad, lo que tampoco ocurrió. Ello, ya que de su contenido claramente se puede apreciar que los aspectos que exige la norma son aplicables exclusivamente a los delitos de “falsedad” o de “falsificación de documentos”; y no así para el que se estudia derivado del acto reclamado, que es el de “uso de documento falso”.
- xviii.** Asimismo, se califica de infundado el concepto de violación en el que el quejoso señaló que el representante social no se apegó al contenido de los artículos 97 a 101 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que hace a la “cadena de custodia”. Ello, en atención a que ésta no fue transgredida ni violentada por parte de la autoridad ministerial ni por los órganos intervinientes (peritos) en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley. Además de que tampoco era necesario llevar a cabo alguna diligencia en especial por parte la autoridad laboral para desarrollar la actividad que le fue encomendada al perito.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3596/2016

- xix.** No es verdad que se haya cortado el *iter criminis*, pues quedó probado que el delito se desarrolló en todas sus etapas desde que lo ideó hasta su consumación.
- xx.** Tampoco asiste la razón al quejoso, al referir que la declaración del profesionista ***** controvierde el derecho fundamental a la dignidad. Si bien es cierto que el artículo 36 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones del Distrito Federal, de manera textual indica que todos los profesionistas están obligados a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes, el cual hace referencia al “derecho a la intimidad”, también lo es que aquél que conozca de cierta información con motivo del ejercicio profesional sí puede rendir testimonio sobre tal información, siempre que el titular de la misma lo autorice para ello, ya sea expresa o tácitamente. Situación que ocurrió en el caso concreto.
- xxi.** Lo anterior, ya que por un lado se encuentra el escrito presentado por el representante social, mediante el cual rindió su declaración ministerial y en el que, entre otras cosas, hizo alusión al profesionista ***** , a quien le atribuyó la conducta ilícita desplegada, por haber sido quien presentó la referida documental apócrifa a juicio. Así, en su tercer punto petitorio del escrito relativo solicitó “se giren los oficios solicitados a las personas e instituciones solicitada (sic) a efecto de que rindan su (sic) declaraciones e informes correspondientes con el fin de conocer la verdad histórica que se busca”. Y, por otro, obra su escrito de ofrecimiento de pruebas ante el juez natural, en el que el quejoso ofreció entre otros “la ratificación y ampliación de declaración de *****”; es decir, nuevamente pidió que fuera citado el referido profesionista, para que rindiera testimonio en audiencia.
- xxii.** Por tanto, si el quejoso tácitamente autorizó al testigo para que la información que conociera con motivo del ejercicio profesional fuera hecha del conocimiento tanto del representante social como del juez natural, se pone de manifiesto que no existe violación a su derecho a la intimidad, ni es procedente anular dicho medio de prueba como lo pretende el quejoso.
- xxiii.** En otro aspecto, es infundada la consideración del quejoso en cuanto a que no quedó acreditado, aun de forma indirecta, el dolo específico, consistente en que previo al uso del documento privado se contara con el conocimiento de que éste fuese falso. Ello, porque de los medios de prueba se desprende el actuar doloso con el que actuó el quejoso en el ilícito atribuido.
- xxiv.** Finalmente, fue correcta la determinación de la Sala en relación con la individualización de las sanciones impuestas. Si bien es cierto que la Sala incurrió en una contradicción, al absolver al quejoso de la reparación del daño en el considerando séptimo de la sentencia, mientras que en el segundo resolutive determinó confirmar la sentencia reclamada, sin

observar que el juez de primer grado lo condenó al pago del daño moral, el motivo de disenso resulta inoperante para conceder el amparo, en tanto que debe entenderse que los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para su interpretación.

II. Interposición y trámite del recurso de revisión

1. Inconforme con la anterior determinación, mediante escrito presentado el quince de abril de 2016, en la Oficina de Correspondencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el quejoso interpuso recurso de revisión.¹¹ En su escrito de agravios el quejoso expresó los siguientes argumentos:

- i. En su demanda de amparo señaló que el artículo 339 del Código Penal es inconstitucional, porque dentro del cuerpo legislativo en cuestión no se define lo que debe entenderse por “documento falso”. Lo anterior, al grado que la responsable tuvo que recurrir, en un primer momento, a un método de interpretación histórica y, en un segundo momento, a una equiparación con el delito de falsificación de documentos, previsto en un código abrogado.
- ii. Si la descripción típica de la conducta no puede precisarse sino *ex post*, es decir, a través de cánones de interpretación jurídica, entonces no se satisface el principio de taxatividad, pues ello confirma que, desde la perspectiva del destinatario *ex ante*, no era posible distinguir la conducta prohibida de la permitida. Para lo cual, debe tomarse en consideración además que al destinatario de las normas penales no se les puede exigir que realicen razonamientos interpretativos, altamente técnicos y propios de una profesión jurídica.
- iii. En este sentido, el reenvío que hace el Tribunal Colegiado en su afán de justificar una condena resulta contrario al principio de división de poderes, pues pretende legislar sobre lo inexistente y darle vida a un ordenamiento caduco e inexistente, dándole apariencia de una “mera interpretación histórica”, siendo ello un ardid jurídico, pues claramente si el legislador hubiere querido establecer determinada circunstancia en el Código Penal, así lo hubiese realizado.

¹¹ Cuaderno de amparo directo en revisión, foja 3.

- iv. Además, el tipo penal resulta vago y oscuro en la parte que refiere “haga uso de un documento falso o alterado”, pues en el capítulo de la falsificación no existe directriz alguna que establezca qué debe entenderse por documento, ni tampoco de lo que debe entenderse por falsificación o alteración. Con ello también se vulnera el principio de legalidad en su vertiente de exacta aplicación de la ley, pues dicha hipótesis normativa perfectamente podría encuadrar en la hipótesis de fraude procesal, en tanto que de acuerdo con el principio de completitud y sobre todo de especialidad de los tipos penales, aquella figura es la que se tuvo que haber aplicado. Si bien es cierto, como lo hace pretender el órgano colegiado, que se hizo uso de un documento falso con el propósito de obtener un beneficio, dicha utilización del documento en todo caso se hizo en un juicio de orden laboral, lo que se traduce en una indebida aplicación de la ley penal.
- v. Se insiste en la inconstitucionalidad del artículo 124 del Código Procesal Penal del Distrito Federal en virtud de que transgrede el principio de presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba o regla de juicio, además de que resulta incompatible con la división de poderes y con la división de la tarea del procedimiento penal con tinte mixto/acusatorio. Al respecto, se señala que la tesis jurisprudencial que hizo valer el Tribunal Colegiado de rubro “GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA”, fue dictada fuera de los cánones de los derechos humanos, pues cuando esta apareció no cobraba vigencia la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

2. Por acuerdo de veinticuatro de junio de 2016 el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente bajo el número **3596/2016**; asimismo, admitió el recurso de revisión y ordenó turnar el expediente para su estudio al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.¹²

El doce de agosto de 2016, el Presidente de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibidos los autos, determinó que dicha Sala se avocaría al conocimiento del asunto y envió los autos a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea a

¹² *Ibidem*, fojas 57-59.

efecto de que formulara el proyecto de resolución respectivo.¹³ Posteriormente, el doce de diciembre de 2016, tuvieron por recibidos los autos relativos al toca penal *****¹⁴ y, el veintidós de febrero de 2017, la causa penal *****.¹⁵

III. Competencia

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente **competente** para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General número 5/2013, emitido por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, de 13 de mayo de 2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 del mismo mes y año. Ello, en virtud de haberse interpuesto en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito.

IV. Legitimación y oportunidad

Esta Primera Sala estima que la parte recurrente cuenta con legitimación para instar el presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo, toda vez que en el juicio de garantías se le reconoció el carácter de quejoso.

De igual forma, esta Sala estima que el recurso de revisión también fue interpuesto en tiempo de acuerdo con lo estatuido en el artículo 86 de la Ley de Amparo. En efecto, de las constancias de autos se advierte que la sentencia recurrida se notificó personalmente el 31 de marzo de 2016

¹³ *Ibidem*, foja 73.

¹⁴ *Ibidem*, foja 95.

¹⁵ *Ibidem*, foja 99.

(foja 287 cuaderno de amparo), la cual surtió efectos al día hábil siguiente. De este modo, el plazo de diez días para la interposición del recurso **transcurrió del lunes 4 al 15 de abril de dos mil dieseis**; debiéndose descontar los días 9 y 10 de abril, por ser inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, si el recurso fue interpuesto el **15 de abril** (foja 3 del cuaderno del recurso de revisión), es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

V. Procedencia del recurso de revisión

Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, antes de abordar el análisis de los argumentos hechos valer por la parte recurrente, es necesario examinar si el presente asunto reúne los requisitos necesarios para estimar que el recurso es procedente. Para ello, debe tomarse en consideración el siguiente esquema normativo:

De la interpretación de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución General de la República; 81, fracción II y 83 de la Ley de Amparo, y 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo 9/2015 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se obtiene que la procedencia del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentra condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos:

A. Que en la sentencia recurrida se formule un pronunciamiento sobre la **constitucionalidad de normas generales**, o la **interpretación directa de un precepto constitucional**; o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas; y

B. Que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de **importancia y trascendencia**.

En relación con este último punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó en el Acuerdo General 9/2015, que un asunto se considerará importante y trascendente cuando se advierta que: **a)** dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; **b)** lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.¹⁶

En el presente caso, esta Sala estima que el asunto sí reúne los requisitos de procedencia, toda vez que subsiste una cuestión propiamente constitucional susceptible de ser analizada en el recurso de revisión en amparo directo, la cual además resulta de interés y trascendencia.

En efecto, en su demanda de amparo **el quejoso planteó la inconstitucionalidad de los artículos 339 del Código Penal y 124 del Código de Procedimientos Penales, ambos del Distrito Federal**. El primero por estimarlo contrario al principio de taxatividad en materia penal y el segundo por resultar violatorio del principio de división de funciones, imparcialidad y presunción de inocencia. Asimismo, se observa que en la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado se pronunció sobre los temas de constitucionalidad propuestos, declarando infundados los conceptos de violación. Tal determinación es recurrida por el recurrente en sus agravios, quien insiste en la inconstitucionalidad de los preceptos mencionados.

¹⁶ Punto segundo del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

Por otra parte, esta Primera Sala considera que además de subsistir una cuestión propiamente constitucional en el caso también se encuentran satisfechos los requisitos de *importancia y trascendencia* a los que se ha hecho referencia, pues se advierte que el análisis de los agravios podría dar lugar a la emisión de un criterio novedoso y de relevancia para el orden jurídico nacional.

VI. Consideraciones y fundamentos

Esta Primera Sala estima que los agravios que esgrime el recurrente en relación con los temas de inconstitucionalidad antes señalados son **infundados**, por lo que lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida. Para explicar lo anterior, el estudio de fondo se estructura del siguiente modo: **(i)** en primer término se analizarán los agravios relacionados con la alegada inconstitucionalidad del artículo 339, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal, a la luz del principio de taxatividad; y **(ii)** en segundo lugar, los argumentos relativos a la incompatibilidad del artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de esa misma Ciudad con los principios de división de funciones, imparcialidad y presunción de inocencia.

i. Análisis de la constitucionalidad del artículo 339, segundo párrafo, del Código Penal del Distrito Federal

En su escrito de agravios el recurrente sostiene que —contrario a lo que determinó el Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida— el artículo 339, segundo párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal sí vulnera el principio de taxatividad previsto en el artículo 14 constitucional, toda vez que el legislador no estableció con claridad el significado y alcance del término “documento falso”. De acuerdo con el quejoso, tal circunstancia genera inseguridad jurídica en los destinatarios de la

norma, pues no es posible prever con suficiente precisión las conductas sancionadas por el legislador.

Esta Primera Sala estima que el agravio es **infundado**, en atención a lo que se explica a continuación:

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que principio de *taxatividad* deriva del artículo 14 constitucional así como de la garantía de *exacta aplicación de la ley penal*, la cual no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensiva al creador de la norma. En efecto, de acuerdo con estos principios, al legislador también le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable y de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito. Descripción que no es otra cosa que el *tipo penal*, el cual debe estar claramente formulado.¹⁷

En ese orden de ideas, este Alto Tribunal ha señalado que el mandato de taxatividad puede definirse como “la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que la conducta objeto de prohibición pueda ser conocida por el destinatario de la norma”. Como también lo ha señalado la doctrina, el principio de taxatividad no es otra cosa que la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas. Todo lo cual tiene por finalidad preservar los principios penales de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma.¹⁸

¹⁷ Véase la tesis de jurisprudencia de rubro: **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS”**. Décima Época, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.), Página: 131.

¹⁸ Véase al respecto, Ferrares Comella, Víctor, *El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia. Una perspectiva constitucional*, Civitas,

Con todo, es importante señalar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha señalado que la precisión de las disposiciones es una *cuestión de grado*. En efecto, lo que se busca con este tipo de análisis no es validar las normas si y sólo si se detecta la certeza absoluta de los mensajes del legislador, puesto que tal empresa sería lógicamente imposible. Más bien, lo que este principio exige es que el grado de imprecisión sea *razonable*; es decir, que el precepto sea lo suficientemente claro como para reconocer su validez, en tanto que el mensaje legislativo cumpla esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.¹⁹ Así, el otro extremo sería la imprecisión *excesiva* o *irrazonable*; esto es, un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica.

En ese orden de ideas, tomando en consideración que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable, tanto el Tribunal Pleno como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han señalado que al analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión normativa, el intérprete no sólo debe tomar en consideración el texto de la ley, sino que también debe acudir a: **(i)** la gramática, pero también en contraste u observando dicha expresión en relación con **(ii)**

Madrid, 2002, p. 21 y ss. De igual modo, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 95/2014**, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que tratándose de la materia penal, nuestro ordenamiento constitucional reconoce una exigencia de racionalidad lingüística, a la cual se le conoce como *principio de taxatividad*, el cual constituye un importante límite al legislador penal en un Estado democrático de Derecho, en el que subyacen dos valores fundamentales: la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del derecho. Véase acción de inconstitucionalidad 95/2014. 7 de julio de 2015. Unanimidad de once votos. Ponente: Alberto Pérez Dayan. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

¹⁹ En este mismo sentido la Primera Sala ha redefinido la taxatividad en el siguiente criterio jurisprudencial: **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS”**. Décima Época, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.), Página: 131.

otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa; **(iii)** el contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como **(iv)** a sus posibles destinatarios.²⁰

En suma, de acuerdo con la interpretación que ha sostenido este Alto Tribunal respecto del principio de legalidad en materia penal y el mandato de precisión normativa, toda norma que prevea una pena o describa una conducta que deba ser sancionada penalmente, resultará inconstitucional por ser contraria al principio de *taxatividad*, cuando su grado de imprecisión resulte *excesivo* o *irrazonable*. Esto es, en un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica.²¹

En el presente caso, el precepto impugnado por el quejoso establece literalmente lo siguiente:

ARTÍCULO 339. Al que para obtener un beneficio o causar un daño, falsifique o altere un documento público o privado, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cien a mil días multa, tratándose de documentos públicos y de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, tratándose de documentos privados.

Las mismas penas se impondrán al que, con los fines a que se refiere el párrafo anterior, haga uso de un documento falso o alterado o haga uso indebido de un documento verdadero, expedido a favor de otro, como si hubiere sido expedido a su nombre, o aproveche indebidamente una firma o rúbrica en blanco.

Como se advierte de la anterior transcripción, el precepto respecto del cual se duele el recurrente contempla el delito denominado “uso de documento falso”. Al respecto, cabe señalar que dicho artículo fue analizado por esta Primera Sala al resolver el **amparo directo en**

²⁰ *Ídem.*

²¹ Véase en ese sentido el Amparo Directo en Revisión 4436/2015. Aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 23 de agosto de 2016. Mayoría de nueve votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

revisión 2211/2011²², en donde se concluyó que el mismo contiene todos los elementos que integran el delito en cuestión, con los cuales además es posible conocer con precisión la conducta tipificada por el legislador. En particular, en dicho precedente se determinó que los términos “beneficio” y “usar” eran suficientemente claros y precisos, por lo que no vulneraban el principio de exacta aplicación²³.

Ahora bien, en lo que respecta al caso en concreto, esta Primera Sala estima que contrario a lo que afirma el recurrente la falta de definición legal de la expresión “documento falso” no genera inseguridad jurídica, por lo que no resulta violatorio del principio de taxatividad. Lo anterior, ya que tanto el término “documento” como la palabra “falso” poseen un significado bastante claro y preciso en el lenguaje ordinario y jurídico, por lo que no cabe duda de la conducta que el legislador pretendió sancionar.

En efecto, desde el punto de vista gramatical o del lenguaje ordinario no cabe duda que la palabra “documento” hace referencia a “cualquier escrito u objeto en el que se hacen constar datos o información con la intención de demostrar algo”, así como a “cualquier cosa que pueda servir de testimonio de un determinado hecho o informar sobre él”.²⁴

²² Aprobado el 23 de noviembre de 2011. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Véase la tesis de rubro **“USO DE DOCUMENTO FALSO. EL ARTÍCULO 339, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE TIPIFICA ESE DELITO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.”** Décima Época, Tipo de Tesis: aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXIX/2012 (10a.), Página: 295.

²³ De acuerdo con el precedente, los elementos que conforman el tipo penal en cuestión son: (i) una conducta, consistente en “hacer uso” (verbo rector del tipo o conducta que se prohíbe); (ii) el sujeto activo el cual no requiere una calidad específica; (iii) el objeto material consistente en un documento; (iv) los elementos normativos falso o alterado, los cuales se refieren a las características específicas que debe tener el documento en cuestión; (v) el elemento subjetivo, consistente en la finalidad de obtener un beneficio o causar un daño; y (vi) el bien jurídico protegido que recae en la seguridad jurídica (fe pública) inherente a los documentos públicos y privados.

²⁴ Documento (Del lat. *documentum*)

Asimismo, es claro que el adjetivo “falso” se utiliza en el lenguaje común con la intención de denotar que algo es “fingido o simulado” o bien “contrario a la verdad”.²⁵ Así, se entiende que algo es falso cuando “se hace imitando otra que es legítima o auténtica, normalmente con intención delictiva” o bien cuando “carece de verdad o autenticidad”.

De este modo, no cabe duda que la conducta sancionada por el legislador consiste en hacer uso de “cualquier escrito u objeto en el que se hacen constar datos o información”, siempre que éste “carezca de verdad o autenticidad”, además de que sea con la intención de “obtener un beneficio o causar un daño”. De ahí que para esta Primera Sala el hecho de que el legislador no haya establecido una definición legal de la expresión “documento falso” de ningún modo genera incertidumbre ni falta de certeza sobre su aplicación. Ello, se insiste, en tanto que los términos son

1. m. Diploma, carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho, principalmente de los históricos.

2. m. Escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo.

3. m. Cosa que sirve para testimoniar un hecho o informar de él, especialmente del pasado. Un+ resto de vasija puede ser un documento arqueológico.

Véase Diccionario de la Real Academia Española, <http://dle.rae.es/?id=E4EdgX1> (última consulta realizada el 15 de noviembre de 2016).

²⁵ Falso, sa

Del lat. falsus.

1. adj. Fingido o simulado. Sonrisa falsa.

2. adj. Incierto y contrario a la verdad. Citas falsas. Argumentos falsos.

3. adj. Dicho de una persona: Que miente o que no manifiesta lo que realmente piensa o siente. U. t. c. s.

4. adj. Dicho de una caballería: Que tiene resabios y cocea aun sin hostigarla.

5. adj. Dicho de una cosa: Que se hace imitando otra que es legítima o auténtica, normalmente con intención delictiva.

6. adj. En la arquitectura y otras artes, dicho de una pieza: Que suple la escasez de dimensiones o de fuerza de otra. Falso pilote. Falso forro de un barco.

7. adj. Ar. y Nav. Flojo, haragán.

8. adj. coloq. Cuba. Dicho de una persona: Que se preocupa poco por mantener el contacto con sus amigos.

9. adj. desus. Cobarde, pusilánime. U. en Ar.

10. m. Pieza de la misma tela, que se pone interiormente en la parte del vestido donde la costura hace más fuerza, para que no se rompa o falsee.

11. m. Ruedo de un vestido.

12. m. germ. Verdugo que ajusticia a los reos.

13. f. Alb., Arg. y Méx. falsilla.

14. f. Mur. y Arg. desván.

15. f. Méx. En los libros, hoja que va solo con el título.

Ídem.

suficientemente precisos por sí mismos para comprender cuál es la conducta sancionada por el legislador en el segundo párrafo del artículo 339 del Código Penal para la Ciudad de México.

Por otra parte, no debe perderse de vista que el elemento “documento” constituye el objeto material del delito, mientras que los adjetivos “falso” y “alterado” se refieren a las características específicas que debe poseer el mismo. Así, puede decirse que los adjetivos falso y alterado constituyen *elementos normativos* del tipo penal en cuestión²⁶, por lo que no sólo describen la conducta punible, sino que también requieren un *juicio de valor* por parte del Juez sobre ciertos hechos.

Como lo ha señalado esta Primera Sala en otras ocasiones, los elementos normativos pueden ser entendidos como *hechos determinados valorativamente*, en tanto que no solo tienen una dimensión empírica, sino también una axiológica²⁷. Así, en el caso de los elementos normativos del delito, el juzgador no sólo debe limitarse a determinar la existencia de determinados hechos —como sucede en el caso de los elementos

²⁶ Cabe señalar que esta Primera Sala analizó los elementos del tipo penal en el **amparo directo en revisión 2211/2011**, en donde se concluyó que el mismo contiene todos los elementos que integran el delito denominado uso de documento falso, con los cuales es posible conocer con precisión la conducta tipificada por el legislador. De acuerdo con el criterio de esta Primera Sala, los elementos que conforman el tipo penal en cuestión son: (i) una conducta, consistente en “hacer uso” (verbo rector del tipo o conducta que se prohíbe); (ii) el sujeto activo el cual no requiere una calidad específica; (iii) el objeto material consistente en un documento; (iv) los elementos normativos falso o alterado, los cuales se refieren a las características específicas que debe tener el documento en cuestión; (v) el elemento subjetivo, consistente en la finalidad de obtener un beneficio o causar un daño; y (vi) el bien jurídico protegido que recae en la seguridad jurídica (fe pública) inherente a los documentos públicos y privados. Asunto aprobado el 23 de noviembre de 2011. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Asunto del cual derivó la tesis de rubro “USO DE DOCUMENTO FALSO. EL ARTÍCULO 339, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE TIPIFICA ESE DELITO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.” Décima Época, Tipo de Tesis: aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXIX/2012 (10a.), Página: 295.

²⁷ Véase al respecto la sentencia recaída al **amparo directo en revisión 3040/2016**. 8 de marzo de 2017. Unanimidad de cinco voto. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Véase igualmente Taruffo, Michele, *La prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2008, pp. 18-19.

objetivos— sino que además debe valorarlos y evaluarlos a fin de comprobar la antijuricidad de la conducta.²⁸

En este sentido, debe recordarse que el uso de elementos normativos de carácter cultural o legal en la definición de los tipos penales no implica necesariamente una vulneración al mandato de exacta aplicación de la ley penal o al principio de taxatividad. Tal y como lo ha sostenido esta Sala, la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión, y, por ello, necesitados de concreción²⁹. De este modo, los denominados *elementos normativos de tipo cultural o legal* han sido considerados precisamente uno de los casos en donde existe una participación conjunta entre el legislador y las autoridades judiciales, a fin de no sólo tener suficientemente determinada una expresión, sino para posteriormente alcanzar una mayor concreción.³⁰

Por lo demás, es importante precisar que la falta de una definición legal respecto del *tipo* o *modalidad* que debe revestir la falsedad del documento para que se actualice el delito en cuestión no provoca una *ambigüedad* o *vaguedad* grave susceptible de generar inseguridad jurídica

²⁸ Véase la sentencia recaída al **amparo en revisión 534/2005**. 22 de junio de 2005. Unanimidad de cinco voto. Ponente: Juan N. Silva Mesa. Secretario: Manuel González Díaz. Asunto del cual derivó la tesis de rubro: **“ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO. EN SU PRECISIÓN EL JUEZ NO DEBE RECURRIR AL USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, SINO APRECIARLOS CON UN CRITERIO OBJETIVO, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA CORRESPONDIENTE”**. Novena Época. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero de 2006. Tomo XXIII. Materia(s): Constitucional. Tesis:1ª. V/2006, Página: 628.

²⁹ Véase al respecto la tesis de jurisprudencia de rubro: **“TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.”**, Décima Época, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis:1a. /J. 24/2016, Página: 802.

³⁰ En este sentido se ha pronunciado la Primera Sala “a partir de la presunción de que el legislador es racional, puede entenderse que si no se estableció una definición cuyos límites materiales estuvieran definidos por la ley, es porque se consideró que las personas podían adecuar su conducta a las normas aplicables sin necesidad de acudir a una definición legal previamente establecida”. Véase el **amparo directo en revisión 3970/2013**. 9 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

o confusión en su aplicación, como parece sostener el recurrente. Por el contrario, atendiendo al principio que establece que donde la ley no distingue no hay por qué distinguir, esta Primera Sala entiende que la falta de una precisión legal en ese sentido simplemente revela que la intención del legislador fue la de establecer que la falsedad documental a que el tipo penal se refiere puede ser tanto *material* como *ideológica*³¹.

En otras palabras, esta Sala entiende que la falsedad del documento no sólo puede verificarse sobre la *corporeidad* del mismo, a través de una intervención material total, parcial o mediante una adulteración (*falsedad material*), sino que también puede actualizarse sobre su *contenido* (*falsedad ideológica*). Es decir, puede suceder que el documento, aunque auténtico, contenga declaraciones o manifestaciones contrarias a la verdad, ya sea porque contiene afirmaciones falsas sobre la existencia histórica de un acto o un hecho, o bien, porque los hace aparecer como verdaderos cuando no ocurrieron o sucedieron de forma distinta. Hipótesis en la cual el documento también podría reputarse falso³².

Así las cosas, esta Primera Sala concluye que la expresión “documento falso”, contenida en el segundo párrafo del artículo 339 del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) es suficientemente clara, precisa y taxativa, por lo que no genera inseguridad jurídica en sus destinatarios. En consecuencia, los agravios del recurrente en los que sostiene que la norma vulnera los principios de legalidad y taxatividad en materia penal, contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben declararse **infundados**.

³¹ Respecto a la distinción entre falsedad material e ideológica véase, entre otros autores, Vargas Pinto, Tatiana *Falsificación de instrumento privado: un estudio práctico entre la falsificación y la estafa*, Santiago, Chile: Legal Publishing, Thomson Reuters, 2013, pp. 60.

³² Sobre este tema véase Sabogal Quintero, Moisés, *Falsedad documental (documentos privados y públicos) y el fraude procesal: actualizado en ley y jurisprudencia*, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2015; y Pérez Barberá, Gabriel, *Delitos de falsedad documental*, Buenos Aires, Argentina, Hammurabi, 2013.

Por último, no pasa desapercibido para este Alto Tribunal que el órgano de amparo llegó a la misma conclusión a la que se ha arribado en esta sentencia pero a partir de una interpretación distinta. En efecto, tal y como lo refiere el recurrente en sus agravios, esta Sala advierte que el Tribunal Colegiado concluyó que el contenido de la expresión “documento falso” podía ser concretado a través de una interpretación “histórica” de la ley, así como a partir del texto de disposiciones penales abrogadas.

Así, aun cuando la metodología empleada por el Tribunal Colegiado al interpretar el precepto podría ser cuestionable, esta Primera Sala observa que el *resultado interpretativo* al que llegó el órgano de control respecto a la constitucionalidad de la norma así como en cuanto a su contenido es esencialmente el mismo al que se ha arribado en esta ejecutoria. Por tanto, esta Primera Sala estima que al margen de lo correcto o incorrecto del método de interpretación empleado por el Tribunal Colegiado lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida, bajo las consideraciones que aquí han quedado señaladas.

ii. Análisis de la constitucionalidad del artículo 124 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal

El recurrente sostiene que fue igualmente incorrecta la determinación del Tribunal Colegiado al considerar que el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal es constitucional. Al respecto, el recurrente aduce que el precepto transcrito, al permitirle al juzgador recabar pruebas de oficio (como sucedió en el caso) sí contraviene los principios de *división de funciones*, el principio de *imparcialidad* y el principio de *presunción de inocencia*. Lo anterior, ya que de acuerdo con el texto constitucional la carga de la prueba recae en el Ministerio Público y no en el Juez.

Aunado a lo anterior, el recurrente refiere que de acuerdo con el principio *in dubio pro reo* en caso de duda debe absolverse al acusado. Por lo que al haber advertido la existencia de una *duda razonable* el juzgador debió emitir una sentencia absolutoria en lugar de arrogarse facultades que son propias del órgano acusador.

El texto del precepto impugnado es el siguiente:

Artículo 124.- Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y el Juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta.

Este Alto Tribunal estima dicho agravio también debe declararse **infundado** por lo siguiente:

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos precedentes que la *iniciativa probatoria* de los jueces penales —como es el caso de la facultad contenida en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal— no es *per se* incompatible con el principio de presunción de inocencia, la división de funciones en materia penal y el principio de imparcialidad. Desde el **amparo directo en revisión 666/97**³³ el Pleno de esta Suprema Corte explicó que la posibilidad de que el juzgador emplee las pruebas que sean necesarias para esclarecer la verdad material y formal, tiene como finalidad el que éste pueda emitir un fallo encaminado a alcanzar el ideal de equidad y justicia, sin que ello

³³ Aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 22 de marzo de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Antonio González García. Asunto del cual derivó la tesis de rubro: **“PRUEBAS PARA ACREDITAR LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD CONSAGRADA POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**, Novena Época, Tipo de Tesis: aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Junio de 1999, Tomo IZ, Materia(s): Constitucional Penal, Tesis: P. L/99, Página: 11.

signifique que se sustituya o invada la órbita del Ministerio Público, institución a la que por mandato constitucional le corresponde la persecución de los delitos. Ello, pues “acorde a los principios de división de la carga procesal, la autoridad judicial se encuentra imposibilitada para mejorar en forma oficiosa la acusación, pues de lo contrario el sistema procesal pasaría de acusatorio a inquisitorio, convirtiéndose en Juez y parte al mismo tiempo”.

En dicho precedente se aclaró además que la norma en cuestión no tiene como propósito que el juzgador se valga de todos los medios de prueba que tenga a su alcance para justificar el dictado de un auto de sujeción a proceso o formal prisión, o bien, una sentencia condenatoria, sino únicamente allegarse y emplear los elementos de prueba que estime conducentes para resolver lo que en derecho proceda. Situación que incluso puede repercutir en beneficio del propio acusado, quien en atención a los medios de prueba desahogados se podría ver favorecido por un auto de libertad por falta de elementos o bien por una sentencia absolutoria.

En esa misma línea, al resolver el **amparo directo en revisión 921/2010**³⁴, esta Primera Sala reiteró el criterio sostenido por el Tribunal Pleno en relación con la constitucionalidad del artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señalando que la facultad que otorga ese dispositivo procesal al juez para emplear los medios de prueba que estime convenientes para acreditar los elementos del tipo y demostrar la probable o plena responsabilidad penal de los justiciables no contraviene el principio de imparcialidad. Al respecto, esta Sala refirió que la posibilidad de que el juez emplee las pruebas que sean necesarias para esclarecer la verdad de los hechos tiene como finalidad que pueda emitir un fallo justo, sin que ello signifique que invada o sustituya las funciones del Ministerio Público. Así, se concluyó que la facultad otorgada al juzgador por

³⁴ Aprobado en sesión de 29 de septiembre de 2010. Mayoría de tres votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lejos de resultar inconstitucional “es una disposición garantista a favor de los gobernados, pues otorga la potestad al juzgador de emplear todos los medios de prueba que tenga a su alcance con la finalidad de conocer la verdad de los hechos y estar en aptitud de emitir un fallo ajustado a Derecho”.

Por lo demás, vale la pena destacar que esta interpretación respecto de los *poderes probatorios* de los jueces ha sido reiterada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en precedentes posteriores, a propósito de normas procesales que permitían o autorizaban a los jueces penales a recabar *prueba de oficio*. Así por ejemplo, al resolver la **contradicción de tesis 487/2011**³⁵ esta Primera Sala determinó que el artículo 245 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz³⁶, el cual preveía la posibilidad de que el juzgador examinara *de oficio* a testigos no propuestos por las partes, no reñía con el principio de imparcialidad³⁷. Al respecto, esta Sala señaló que el precepto señalado tenía como propósito “*la búsqueda y*

³⁵ Aprobado en sesión de 19 de septiembre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

³⁶ El artículo establece lo siguiente: “Artículo 245.- Si fuere necesario examinar a personas que hayan presenciado o tengan datos informativos para el esclarecimiento del delito, de sus características o de las circunstancias particulares del indiciado, lo harán el Ministerio Público o el juez, en su caso”.

³⁷ En dicho precedente esta Sala estableció dos criterios relevantes: en primer lugar, que el precepto en cuestión sí admitía expresamente la posibilidad de que el juzgador citara testigos de manera oficiosa con la finalidad de conocer la verdad de los hechos; y, en segundo lugar, que tal facultad no era contraria al principio de imparcialidad. Las tesis que derivaron de dicho asunto son las siguientes: “**PRUEBA TESTIMONIAL. ES FACULTAD DEL JUZGADOR RECABARLA DE OFICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, POR LO QUE SI DEL SUMARIO SE ACREDITA LA NECESIDAD DE DESAHOGARLA Y NO LO HIZO, SE ACTUALIZA LA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO**”, Décima Época, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Marzo de 2013, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 105/2012 (10a.), Página: 801; y “**PRUEBA TESTIMONIAL. EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD**”, Décima Época, Tipo de Tesis: jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 104/2012 (10a.), Página: 800.

conocimiento de la verdad histórica, a fin de estar en posibilidad de resolver en justicia". Así, se dijo que no es jurídicamente aceptable considerar que por el hecho de que el juzgador recabe oficiosamente la aludida prueba testimonial, lleve al extremo de obligarlo a realizar funciones de indagación que solamente le corresponden al Ministerio Público. Ello, sin perjuicio de que la prueba recabada de oficio pueda constituir una prueba más de cargo respecto del acusado, pues el criterio del juez *"no gira exclusivamente en torno a la conveniencia e intereses particulares de alguna de las partes"*; por el contrario, *"el fallo se dictará inexcusablemente con arreglo al resultado de las pruebas que obren en autos y en forma objetiva"*.

Aunado a lo anterior, esta Sala también precisó que lo que el artículo 245 de la legislación procesal de Veracruz perseguía era *"un objetivo de interés público que es resolver con apego a los postulados de justicia"* para lo cual *"el legislador local dotó al juzgador de una herramienta eficaz, como lo es el permitirle indagar de oficio para conocer la verdad histórica de los hechos cuestionados, a través del desahogo de la prueba testimonial"*. Lo que —se sostuvo— de ninguna manera resulta contrario o violatorio del principio de imparcialidad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual modo, al resolver el **amparo directo en revisión 2347/2014**³⁸, esta Primera Sala determinó que el artículo 228 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual preveía la figura de los careos supletorios y la posibilidad de que el juzgador los decretara *de oficio*, no era violatorio de los principios de libertad probatoria, igualdad de las partes, debido proceso, *in dubio pro reo*, presunción de inocencia e imparcialidad judicial. Al respecto, la Sala explicó que el precepto en cuestión de ninguna manera afectaba tales principios, pues la previsión normativa de los careos supletorios no impedía que la persona inculpada

³⁸ Aprobado en sesión de 20 de mayo de 2015. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

desarrollara con libertad su defensa en la instrucción, ni restringía su derecho fundamental de ofrecer pruebas. De acuerdo con el precedente, el desahogo de los citados careos únicamente tiene la finalidad de que el juez —facultado normativamente para ello— adquiera mayores elementos de convicción para esclarecer los hechos, lo que puede redundar en la emisión de una *sentencia justa*, que es el fin último a que es llamado el juzgador.

Finalmente, en dicho precedente se precisó que el precepto combatido no reñía con los principios de debido proceso, presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, puesto que los careos supletorios sólo tienden a aportar más elementos de prueba. Así, se explicó que la determinación de si la responsabilidad penal en la comisión de un delito se encontró acreditada sin datos para considerar la existencia de una duda razonable dependerá, en todo caso, del desarrollo del proceso, a partir de la totalidad de las pruebas que se aporten y del respeto a los derechos fundamentales de las partes en cada etapa del procedimiento.

Pues bien, como se desprende de la línea jurisprudencial antes expuesta, esta Suprema Corte ha sostenido en varias ocasiones que las facultades o poderes probatorios de los jueces penales (concretamente, la posibilidad de que puedan ordenar la práctica y desahogo de ciertas pruebas de oficio) no son *per se* incompatibles con los principios constitucionales de imparcialidad o de presunción de inocencia. Tal conclusión se ha sustentado sustancialmente en que, tratándose del proceso penal (específicamente, el proceso *mixto o tradicional*³⁹), existe un interés general de la sociedad en que los fallos se dicten lo más cercanos a la verdad histórica posible, a fin de alcanzar los ideales de equidad y justicia.

³⁹ Esta precisión es importante puesto que para poder emitir una decisión respecto a la aplicabilidad de dichos criterios en el *nuevo sistema de justicia penal* en México sería necesario además tomar en consideración los principios y valores constitucionales en los que el mismo se sustenta. Análisis que no corresponde hacer en esta ejecutoria.

En relación con lo anterior, vale la pena señalar que una argumentación similar ha sido sostenida por un sector de la doctrina y la jurisprudencia comparada⁴⁰. En ese sentido, por ejemplo, el Tribunal Constitucional de España, al pronunciarse sobre la llamada *iniciativa probatoria de oficio*, ha señalado que si bien la garantía de imparcialidad objetiva exige que el juzgador no emprenda una actividad inquisitiva encubierta, “ello no significa que tenga constitucionalmente vedada toda actividad procesal de impulso probatorio, por ejemplo, respecto de los hechos objeto de los escritos de calificación o como complemento para contrastar o verificar la fiabilidad de las pruebas de los hechos propuestas por las partes”.⁴¹

En esa línea, el Tribunal Constitucional Español ha señalado que *la excepcional facultad judicial de proponer al práctica de pruebas*, prevista legalmente en el artículo 729.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no puede considerarse *per se* lesiva de derechos constitucionales⁴² pues esta

⁴⁰ Para una revisión sobre este tema en el derecho comparado, especialmente en Alemania, Portugal, Holanda y Francia, véase Picó I Junoy, Joan, *El Juez y la Prueba: Estudio de la recepción del brocardo iudex iudicare debet secundum allegata et probata, non secundum conscientiam y su repercusión actual*, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, Grupo Editorial Ibáñez, Colección Internacional N°32, 2011, pp. 145-179.

⁴¹ Véase Tribunal Constitucional de España (Pleno). Sentencia núm. 188/2000 de 10 de julio del 2000. En esa misma línea, en la STC 334/2005 el tribunal determinó que “[e]n definitiva, de la doctrina del TC se deduce que, si bien es consciente que una ilimitada iniciativa probatoria del juez penal es susceptible de poner en peligro la debida imparcialidad judicial, admite la validez constitucional de dicha iniciativa, amparada en el art. 729.2 LECrim, siempre que con ello no se aprecie una *actividad inquisitiva encubierta* dirigida a introducir hechos distintos de los contenidos en los escritos de calificaciones o a buscar elementos probatorios más allá de las fuentes de prueba que ya le consten en el acto del juicio”. Véase Tribunal Constitucional de España (Pleno). Sentencia núm. 188/2000 de 10 de julio del 2000.

⁴² Algo similar ha sostenido la Corte Suprema de Colombia, quien ha señalado que si bien bajo la legislación de ese país el Juez no tiene iniciativa en materia probatoria y por ende no puede decretar pruebas de oficio, a la luz de la Constitución Política, la prohibición contenida en el artículo 361 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, no puede ser absoluta. Así, este tribunal ha sostenido que cuando por motivos de índole constitucional el Juez arribe a la convicción de que es imprescindible decretar una prueba de oficio, antes de hacerlo debe expresar con argumentos cimentados las razones por las cuales en el caso concreto la aplicación del artículo 361 produciría efectos inconstitucionales, riesgo ante el cual, aplicará preferiblemente la Carta, por ser la “norma de normas”, como lo estipula el artículo 4° constitucional. Véase Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Proceso 24468 (M. P. Edgar Lombano Trujillo; marzo 30 de 2006).

disposición sirve al designio de comprobar la certeza de elementos de hecho que permitan al juzgador llegar a formar, con las debidas garantías, el criterio preciso para dictar sentencia, en el ejercicio de la función jurisdiccional que le es propia.⁴³

A la luz de lo anterior, esta Primera Sala reitera que **el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no es inconstitucional**. Como se ha venido señalando, la posibilidad de que el juzgador emplee las pruebas que sean necesarias para esclarecer la verdad material y formal, tiene como finalidad que éste pueda emitir un fallo encaminado a alcanzar el ideal de equidad y justicia, sin que ello signifique que se sustituya o invada la órbita del Ministerio Público, institución a la que por mandato constitucional le corresponde la persecución de los delitos. Además no debe perderse de vista que la norma en cuestión no tiene como propósito que el juzgador se valga de todos los medios de prueba que tenga a su alcance para justificar el dictado de una sentencia de condena, sino únicamente allegarse y emplear los elementos de prueba que estime conducentes para resolver lo que en derecho proceda. Situación que incluso puede repercutir en beneficio del propio acusado quien se podría ver favorecido, en su caso, por una sentencia absolutoria.

Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a los agravios y argumentos que hace valer el recurrente, esta Primera Sala estima necesario precisar que **la facultad de ordenar la práctica y desahogo de pruebas de oficio**

⁴³ Con todo, debe señalarse que dicho Tribunal también ha precisado que aun cuando tal iniciativa no es *per se* lesiva de derechos, en ciertos casos sí existe la posibilidad de que el juez sobrepase los límites del principio acusatorio en el ejercicio de tales facultades, con quiebra de la imparcialidad judicial y, eventualmente, del derecho de defensa. Así, ha señalado que para poder determinar si el juez se ha excedido en sus facultades es necesario analizar las circunstancias particulares de cada caso concreto. En definitiva, el Tribunal ha admitido tal facultad siempre que la actividad probatoria del juez *“se limite a los hechos discutidos en el proceso, se empleen las fuentes probatorias que ya consten en los autos y se garantice el derecho de defensa de todas las partes”*. En ese sentido, ha admitido la iniciativa probatoria del juzgador cuando se trata, por ejemplo, de *“prueba sobre prueba”*, es decir, *“aquella que no tiene la finalidad de probar hechos favorables o desfavorables sino de verificar su existencia en el proceso”*. Sobre este tema véase Fernández López, Mercedes, *Prueba y Presunción de Inocencia*, Iustel, Madrid, 2005, pp. 324-325.

por parte del juzgador no es de ningún modo ilimitada⁴⁴. Ciertamente, tanto el principio *acusatorio* previsto en el artículo 21 constitucional, de acuerdo con el cual la función del órgano acusador y la del juez deben estar claramente delimitadas; el principio de *imparcialidad* contenido en el artículo 17 de la Constitución, el cual obliga al juez a abstenerse de actuar a favor o en contra de alguna de las partes; el principio de *presunción de inocencia* reconocido implícitamente en el texto constitucional vigente hasta antes de la reforma de 18 de junio de 2008⁴⁵, según el cual la *carga de la prueba* recae en el Ministerio Público, así como el derecho a una defensa adecuada previsto en el artículo 20 constitucional, imponen ciertos *límites* que deben ser observados por el juzgador al hacer uso de dicha facultad.

En ese orden de ideas, esta Sala estima importante aclarar que los precedentes a los que se ha hecho alusión no deben ser leídos de manera *aislada*, sino que deben ser interpretados de *conformidad* con la doctrina reciente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se ha dotado de contenido a dichos principios constitucionales. De este modo, debe entenderse que la facultad de los jueces penales de recabar prueba de oficio se encuentra sujeta a los siguientes *límites*:

En primer lugar, a fin de garantizar el principio acusatorio **la prueba solicitada por el juez debe ceñirse en todo momento a los hechos que son objeto del proceso penal**. Efectivamente, el principio acusatorio exige que la función de investigación y acusación a cargo del Ministerio Público y la función jurisdiccional reservada a los jueces estén claramente delimitadas, por lo que no resulta admisible que éstas sean intercambiadas entre dichos órganos, ni que uno de ellos invada

⁴⁴ Consideraciones similares se han sostenido en la doctrina especializada y en la jurisprudencia comparada. Al respecto, véase Véase Fernández López, Mercedes, *op. cit.*, pp. 314-344; y Pico i. Junoy, Joan, *op. cit.*, pp. 172-179.

⁴⁵ Véase la tesis de rubro “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**”, Novena Época, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Agosto de 2002, Tomo XVI, Materia(s): Constitucional Penal, Tesis: P. XXXV/2002, Página: 14.

ilegalmente la esfera del otro.⁴⁶ En ese sentido, esta Sala ha sostenido que la consignación de los *hechos* corresponde al Ministerio Público, por lo que constituye una prohibición determinante a nivel constitucional el que durante el proceso se *varíe* la base fáctica propuesta por el órgano acusador.⁴⁷ Por tanto, es claro que la actividad probatoria del juez debe ceñirse en todo momento a los *hechos* que son objeto de discusión en el proceso, sin poder incorporar otros que no fueron materia de la acusación.

En segundo lugar, **es indispensable que existan fuentes de prueba en el proceso a partir de las cuales se desprenda la necesidad de la práctica u obtención de nuevos medios probatorios.** Tal limitación tiene por objeto garantizar que el tribunal mantendrá su posición *imparcial* en el proceso, restringiendo su actividad únicamente a aquellos casos en los que sea necesario comprobar o verificar hechos que ya constan en juicio, y que se desprendan de fuentes de prueba previamente aportados por las partes. En efecto, para este Alto Tribunal no sería compatible con el principio de imparcialidad que ante la total ausencia de actividad probatoria de las partes o sin la existencia de una fuente de prueba que justifique su práctica el juzgador ordene *de oficio* la obtención de medios de prueba. Como es claro, tal actuación sí podría traducirse en una *actividad inquisitoria* y, por tanto, poner entredicho la objetividad e imparcialidad del juzgador.⁴⁸

⁴⁶ **Contradicción de Tesis 174/2012.** 4 de julio de 2012. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

⁴⁷ Véase en ese sentido la **contradicción de tesis 103/2007-PS.** 28 de noviembre de 2007. Unanimidad de cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Así como la **Contradicción de Tesis 478/2011.** 25 de abril de 2012. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Precedente del cual derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 64/2012 (10a.), de rubro siguiente: **“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL JUZGADOR DEBE LIMITARSE A LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACIÓN, SIN QUE PUEDA TOMAR EN CUENTA AQUÉLLOS QUE DERIVEN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SEAN DISTINTOS A LOS SEÑALADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO”.** Registro: 2001244. Décima Época, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo I. Página: 212.

⁴⁸ En términos similares se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Español al señalar que: “cuando [...] se adopta una iniciativa probatoria *ex officio judicis*, no de forma inopinada o sorpresiva, ni como parte de un plan preconcebido por el juzgador, sino como propuesta asumida por las partes acusadoras y en virtud de una decisión razonablemente fundada a partir de la emergencia en el acto del juicio de una fuente adicional de prueba de la que, en buena lógica, cabía esperar una cierta corroboración de los hechos

Asimismo, es importante señalar que la necesidad de que la actividad probatoria del juzgador tenga como fuente la actividad probatoria de las partes no solo tiende a garantizar el principio de imparcialidad, sino que también busca respetar el principio de presunción de inocencia en su vertiente de “regla probatoria”. Tal y como lo explicó esta Primera Sala en el **amparo en revisión 349/2012**⁴⁹ este principio “*contiene implícita una regla que impone la carga de la prueba, entendida en este contexto como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo (burden of producing evidence, en la terminología anglosajona)*”. De manera que “*el hecho de que las pruebas de cargo sean suministradas al proceso por la parte que tiene esa carga procesal también constituye un requisito de validez de éstas*”.⁵⁰

En este sentido, es claro que la actividad probatoria del juez no debe implicar una sustitución o reemplazo de la carga del Ministerio Público de recabar y ofrecer prueba de cargo a fin de desvirtuar la presunción de inocencia del imputado. Para decirlo en palabras del Tribunal Constitucional Español, la facultad de recabar prueba de oficio no puede ser utilizada como una “*actividad inquisitiva encubierta*”. Es decir, el juez no puede ordenar la práctica de pruebas que no fueron ofrecidas por las partes con la finalidad de introducir hechos distintos de los propuestos por la acusación, o bien

enjuiciados con el objetivo, no de condenar o de exculpar, sino de alcanzar el grado preciso de convicción para adoptar una decisión resolutoria del conflicto, ninguna quiebra de la imparcialidad judicial cabe imputarle al juzgador y ninguna vulneración del principio acusatorio puede entenderse producida.” Véase Tribunal Constitucional de España (Pleno). Sentencia núm. 188/2000 de 10 de julio del 2000.

⁴⁹ Sentencia de 26 de septiembre de 2012, resuelta por unanimidad de 5 votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente).

⁵⁰ Véase al respecto la sentencia recaída al **amparo directo en revisión 3623/2014**. 26 de agosto de 2015. Mayoría de tres votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Voto en contra del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

para buscar elementos probatorios “*más allá de las fuentes de prueba que ya le consten en el acto del juicio*”.⁵¹

En definitiva, esta Sala considera que de acuerdo con nuestro marco constitucional, en el que rige una clara división de funciones y el principio de presunción de inocencia, **la posibilidad de recabar prueba de oficio debe entenderse como una facultad excepcional**. En efecto, el juzgador sólo puede hacer uso de sus facultades probatorias cuando advierta objetivamente la *necesidad* de practicar una prueba no fue ofrecida por las partes con la intención de aclarar algún punto —siempre que surja con motivo de su actividad probatoria y de las fuentes de prueba efectivamente aportadas— pero no para suplir o corregir las deficiencias de las partes, especialmente la carga probatoria que constitucionalmente recae en el Ministerio Público⁵².

Finalmente, para que la práctica de la prueba sea válida **es imprescindible que la autoridad jurisdiccional garantice en todo momento el principio de contradicción y el derecho de defensa de las partes**. Como se ha destacado en otras ocasiones, “[*]a plena defensa del inculpado se obstaculiza cuando el juez determina que el acervo probatorio se integra con diligencias [...] que no son refutadas o contradichas en el juicio*”⁵³. Así, para que la actividad probatoria de oficio del juzgador penal

⁵¹ Véase Tribunal Constitucional de España (Pleno). Sentencia núm. 188/2000 de 10 de julio del 2000.

⁵² Así, por ejemplo, el juez no podría suplir la carga del Ministerio Público de aportar todos los datos necesarios para localizar a los testigos de cargo. Véase en ese sentido la tesis 1ª. XLVII/2017, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, pág. 465, de rubro: **DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS EN EL PROCESO PENAL. POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EL MINISTERIO PÚBLICO ES QUIEN TIENE LA CARGA DE LOCALIZAR A LOS TESTIGOS DE CARGO A FIN DE LOGRAR SU COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ.**

⁵³ Véase la sentencia recaída **amparo directo 14/2011**, 9 de noviembre de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez. Así como el **amparo directo en revisión 3007/2014**. 27 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo De Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Y el **amparo directo en revisión 3632/2014**. 18 de marzo de 2015. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Si bien en dichos precedentes la Sala se refirió a las diligencias

sea válida es preciso que las partes tengan oportunidad suficiente de intervenir en su realización, así como de ofrecer las pruebas que estimen necesarias a fin de contradecir el resultado de la misma.

Hechas las anteriores precisiones, este Tribunal estima pertinente analizar si en el caso concreto la interpretación que hizo la autoridad jurisdiccional respecto del artículo 124 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal fue constitucional o si por el contrario vulneró los principios constitucionales antes mencionados. Para ello, conviene establecer previamente el cuadro procesal en el cual tuvo lugar la actividad probatoria impugnada por el recurrente. Así, se tiene que las actuaciones relevantes son las siguientes:

- El 27 de febrero de 2013, una vez que el Ministerio Público ejerció acción penal, el Juez de la Causa dictó auto de plazo constitucional en el cual determinó que existían elementos suficientes para acreditar la comisión del delito de uso de documento privado falso y la probable responsabilidad del quejoso en su comisión.⁵⁴ El juez sustentó su determinación, entre otras pruebas, en el dictamen en grafoscopia rendido durante la averiguación previa por el perito oficial *****, de fecha 26 de enero de 2012, en el cual se concluyó que “[e]s falsa la firma a nombre de la C. *****”, que se localiza en el documento cuestionado [...]”⁵⁵.
- Durante la instrucción, tanto el Ministerio Público y la defensa ofrecieron pruebas, las cuales fueron admitidas mediante acuerdo de 3 de abril del mismo año.⁵⁶ Entre otros medios probatorios se tuvo por admitida la prueba pericial en materia de Grafoscopia y Documentoscopia a cargo de *****, perito propuesto por la defensa⁵⁷. Posteriormente, el juez

practicadas en la averiguación previa, el razonamiento es igualmente aplicable a las pruebas que se practican en la etapa de instrucción.

⁵⁴ Cuaderno de la causa penal, tomo I, fojas 273-295.

⁵⁵ *Ibidem*, foja 453.

⁵⁶ *Ibidem*, foja 323.

⁵⁷ Seguidos diversos trámites, el 6 de mayo de 2013 se tuvo al perito ***** aceptando y protestando el cargo como perito propuesto por la defensa. Asimismo, se ordenó girar oficio al Presidente de la Décimo Séptima Especial de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, a fin de que se le pusieran a la vista los documentos necesarios para la elaboración del dictamen. De igual modo, se ordenó notificar a la denunciante ***** , a fin de que se presentara en el juzgado para la toma de muestras de escritura correspondientes.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3596/2016

tuvo por admitida la pericial en materia de grafoscopía, para efectos de que el perito oficial ***** ampliara, rectificara o, en su caso, ratificara el dictamen pericial por él rendido. Aperciéndolo para que el término de 10 días manifestara si ampliaba o rectificaba su dictamen⁵⁸.

- Por acuerdo de 18 de julio de 2013 se tuvo al perito de la defensa exhibiendo su dictamen pericial, en el cual concluyó: “PRIMERO.- No pertenece por su ejecución de su puño y letra a la C. ***** la firma que obra en el documento cuestionado ampliamente descrito en el presente dictamen. SEGUNDO.- Por su ejecución, sí pertenece la letra a la C. ***** , que dice “*****”, realizada al calce del documento denominado COMPROBACIÓN DE GASTOS DE VIAJE con un membrete de HIGH LIFE S.A. DE C.V., correspondiente del 12 al 22 de julio de 2004...”. En dicho acuerdo el Juez advirtió que el dictamen pericial discrepaba del rendido por el perito oficial, por lo que estimó necesario llevar a cabo una junta de peritos a las 10:00 horas del 1 de agosto del mismo año.⁵⁹
- La junta de peritos se celebró en la fecha y hora señaladas. En la audiencia se tomó protesta a los peritos y se les hizo saber las discrepancias que existían en sus respectivos dictámenes. Posteriormente, se tuvo a los peritos ratificando sus respectivos dictámenes en todas y cada una de sus partes y haciendo diversas manifestaciones. Al respecto, el perito de la defensa manifestó que no solamente la firma o rúbrica potencializa un documento, sino también las letras del nombre que rubriquen dicho documento, lo cual le da total y absoluto valor probatorio. Por su parte, el perito oficial expresó que no existía contradicción con relación a la firma del documento cuestionado, por lo que no tenía objeto la junta de peritos. Asimismo, refirió que hasta ese momento no se le había solicitado una cosa diferente a la de determinar la autenticidad o falsedad “de la firma al calce del documento”. Acto seguido, el perito de la defensa reiteró que en su dictamen él sí manifestó que por su ejecución la letras del nombre que obran debajo de la firma pertenecen a la señora *****.⁶⁰
- En atención a las anteriores manifestaciones y a fin de establecer la verdad de los hechos, el juez, con fundamento en el artículo 124 del

⁵⁸ Cuaderno de la causa penal, tomo I, foja 355. El 21 de mayo de 2013 se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que, entre otras cosas, el perito oficial ***** ratificó el dictamen de fecha 26 de enero de 2012 en todas y cada una de sus partes, por haber sido emitido conforme a los elementos técnicos y científicos con que se contaba en esos momentos. En dicha audiencia, la defensa formuló diversas preguntas al perito, las cuales fueron contestadas previa calificación de precedentes. Cuaderno de la causa penal, tomo I, fojas 428-431.

⁵⁹ *Ibidem*, foja 499.

⁶⁰ *Ibidem*, fojas 521-523.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3596/2016

Código de Procedimientos Penales, ordenó como “prueba para mejor proveer” que el perito oficial emitiera un dictamen en un plazo de 15 días, a fin de determinar si pertenecía o no, por su ejecución, al puño y letra de la señora *****, la letra que aparece al fondo del documento tildado de falso.⁶¹ El 5 de diciembre de 2013 se tuvo por recibido el respectivo dictamen, en el cual el perito concluyó que la escritura tenía distinto origen gráfico que el de la escritura de la señora ***** que fue proporcionada para cotejo.⁶² Ante dicha discrepancia, el juzgador, atendiendo al principio de debido proceso y contradicción, fijó fecha y hora para la celebración de una nueva junta de peritos.

- Durante la audiencia se tomó protesta nuevamente al perito oficial y al perito de la defensa, quienes ratificaron sus respectivos dictámenes. Asimismo, se dio el uso de la voz a los peritos, a la defensa y al Ministerio Público, quienes señalaron que no tenían preguntas que formular. Luego, al advertir que aún subsistían contradicciones entre los respectivos dictámenes, el juzgador estimó necesaria la intervención de un perito *tercero en discordia*,⁶³ quien finalmente rindió su dictamen el 4 de febrero de 2014. Peritaje en el cual se concluyó que la escritura del nombre que obra al calce del documento no pertenece por su ejecución a la señora *****.⁶⁴

Pues bien, derivado del análisis de las actuaciones anteriores, esta Primera Sala concluye que actividad probatoria desplegada *de oficio* por el juzgador no fue contraria al principio acusatorio, de imparcialidad, presunción de inocencia ni defensa adecuada. Como se observa, la ampliación del dictamen del perito oficial ordenada por el juez de la causa (como *prueba para mejor proveer*) derivó de la discrepancia que existía entre el dictamen ofrecido por el perito oficial y el rendido por la defensa, en tanto que éste último no sólo se ciñó a la falsedad de la firma estampada en el documento, sino que también se ocupó del nombre que obraba al calce del mismo.

Desde esta perspectiva, resulta evidente que la prueba decretada por el juzgador se constriñó en todo momento a los *hechos* del proceso, sin rebasar el marco fáctico propuesto por la acusación. Asimismo, esta Sala

⁶¹ *Ibídem*, fojas 521-523.

⁶² *Ibídem*, foja 687.

⁶³ *Ibídem*, foja 693, vuelta.

⁶⁴ *Ibídem*, foja 719.

observa que dicha probanza no fue ordenada al margen de la actividad probatoria de las partes, sino que, por el contrario, la misma resultó necesaria para el juzgador precisamente ante la discrepancia advertida entre los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público y la defensa. En este sentido, esta Sala entiende que dicha actuación únicamente tuvo la finalidad comprobar o verificar hechos que ya constaban en juicio, por lo que no puede afirmarse que el juez haya actuado de manera imparcial o contraria al principio de presunción de inocencia.

Por otro lado, esta Primera Sala también observa que en el desahogo de la prueba decretada de oficio por el juzgador se respetó el derecho a la defensa y a la contradicción de las partes, quienes estuvieron en todo momento en posibilidad de objetar y contradecir la prueba. Efectivamente, una vez que fue rendido el dictamen, el propio juzgador señaló fecha de audiencia para que tuviera verificativo una junta de peritos, en la cual estuvo presente el inculpado y su defensor. Asimismo, se advierte que durante la audiencia las partes estuvieron en posibilidad de hacer las manifestaciones y preguntas que estimaron conducentes.

A la luz de todo lo anterior, esta Primera Sala concluye que la interpretación que hizo el juez de la causa en el proceso respecto del artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no fue inconstitucional, sino que se ajustó a los márgenes dentro de los cuales el juez penal puede ejercer sus poderes probatorios de oficio sin vulnerar derechos fundamentales. En consecuencia, el segundo agravio del recurrente en el que sostuvo que el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal es inconstitucional así como que, con su aplicación, el juzgador vulneró el principio acusatorio o de división de funciones, el principio de imparcialidad, el principio de presunción de inocencia y el principio de dignidad humana, debe declararse igualmente **infundado**.

VII. Decisión

Al haber resultado infundados la totalidad de agravios hechos valer por el recurrente y al no advertirse queja deficiente que suplir en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo en vigor, esta Primera Sala concluye que lo procedente en el presente caso es **confirmar** la sentencia recurrida y **negar** el amparo y protección de la justicia federal al quejoso.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Alejandro Ruiz De Velasco Abundes contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Notifíquese con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.